



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : WILLIAM VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO : ARNULFO NINCO PUENTES
RADICACIÓN : 2020-0378

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 # 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE COMPETENCIAS MULTIPLES Y PEQUEÑAS CAUSAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2020-00378
DEMANDANTE: WILLIAM VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: ARNULFO NINCO PUENTES

GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO, mayor de edad vecino de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.108.517 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 118338 del C.S.J. actuando en calidad de curador ad-litem, por nombramiento que me hiciera este juzgado, con el debido respeto acudo a su despacho para dar respuesta a la demanda ejecutiva de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto, así se desprende del título valor de la firma estampada en el título valor que anexa el demandante.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, así lo indica las fechas colocadas en el título valor anexo a la demanda.

AL TERCER HECHO: Es cierto, así se desprende del título valor anexo a la demanda.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, así se desprende de las fecha colocadas en el título valor anexo a la demanda.

AL QUINTO HECHO: No es cierto, debe probarse.

AL SEXTO HECHO: No es cierto, debe probarse.

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto, así se desprende del poder anexo en la demanda.

A LAS PRETENCIONES

Me opongo claramente a las pretensiones a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que:

1. El título valor firmado por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, tiene fecha de vencimiento, el 27 de septiembre de 2017.
2. El título valor firmado por el valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, tiene fecha de vencimiento, el 25 de enero de 2018
3. El primer título valor tiene un vencimiento de cuarenta y seis meses, es decir más de tres años.
4. El segundo título valor, tiene un vencimiento de cuarenta y un meses, es decir más de tres años.
5. En ese orden de ideas y si tenemos en cuenta, el artículo 789 del código de comercio: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

COMPETENCIA Y CUANTIA

Compartimos lo manifestado en la demanda.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Nos oponemos a las medidas cautelares decretadas en razón a que como ya se demostró los títulos valores, están prescritos.

PRUEBAS

No podemos anexar ninguna en razón a que no conocemos al demandado ni lo logramos ubicar.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Sobre los extremos temporales de los dos títulos así:

- a) 27 de septiembre de 2017
- b) 25 de enero de 2018

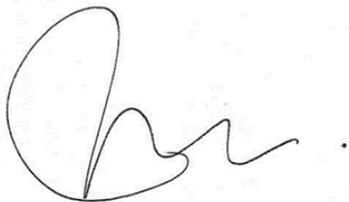
Como se observa las dos tienen un vencimiento de mucho más de tres años y como lo ordena 789 del Código de Comercio, están prescritas.

COBRO DE LO NO DEBIDO: No puede el demandante pedir ejecutivamente el pago de una deuda que a todas luces esta prescrita.

NOTIFICACIONES

- Al demandante y al demandado en los lugares aportados en la demanda.
- Al suscrito en la calle 26 N° 10W-145 de Neiva, correo electrónico gilsaaper@hotmail.com

Cordialmente,



GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO
C.C. 12.108.517 DE NEIVA
T.P 118338 DEL H.C.S.J